



**NOTIFICACION PARA EL SEÑOR DAVID CLEMENTE VELASCO CARCELEN
EN PERSONA**

**DENTRO DE LA CAUSA 555-2011-TCE; SE HA DICTADO LA SIGUIENTE
SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**SENTENCIA
CAUSA 555-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, martes 28 de febrero de 2012, las 18H00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 555-2011-TCE , que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-033531-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor David Clemente Velasco Carcelén el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las veinte y tres horas con cuatro minutos, en la ciudad de Guayaquil , la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

- a)** Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;
- b)** Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;
- c)** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal

Contencioso Electoral.

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88 . Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano David Clemente Velasco Carcelén en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor sub teniente de Policía Darío Xavier Segarra, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-033531-2011-TCE a la ciudadano con nombres David Clemente Velasco Carcelén por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

c) El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El treinta de enero de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor David Clemente Velasco Carcelén , en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en la ciudadela el Recreo primera Etapa Manzana 158 villa 43 ; señalando para el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

e) Providencia de fecha 29 enero de 2011, a las 08h10, en la cual se nombra al



Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Andrés Paredes Paredes, Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta persona al señor David Clemente Velasco Carcelén.

h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (Fojas.10, 11)

i) Copia certificada de las cédulas de identidad de las partes procesales (Fojas 12,13)

j) Copia Simple de documento identificado como Contraseña de Resultado, emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Dr. Leopoldo Izquieta Pérez" (Foja 14)

K) Copia simple del documento identificado como Certificado Único de Calificación de Discapacidad (Fojas 15)

l) Copia simple del Certificado de Afiliación, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual certifica que el señor Velasco Carcelén David Clemente con cédula de identidad número 0912229614, no registra aportes en el IESS (Fojas 16)

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-33531-2011-TCE, de fecha jueves

cinco de mayo de 2011, a las 23h04, el presunto infractor que se identificó con el nombre de David Clemente Velasco Carcelén quien ha recibido y firmado la Boleta Informativa.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el subteniente de policía Darío Xavier Segarra, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La audiencia se llevo a cabo, el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Guayas ubicado en la avenida de la Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil, con la presencia de las partes procesales; señor David Clemente Velasco Carcelén, en compañía de su abogado defensor público Jimmy Humberto Delgado Barzola, en su calidad de defensor público, el señor Subteniente de Policía Darío Xavier Segarra, portador de la cédula de identidad número 0603409020, responsable de la emisión de la boleta informativa número 033531-2011-TCE.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

a) Principio de Juez Natural

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º



de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

Es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley.

b) Respecto de la versión de los hechos que ha dado el señor Subteniente de Policía Darío Xavier Segarra respecto del procedimiento policial sustanciado dentro de la presente causa en donde manifiesta *“En mi calidad de Jefe de control de la ciudadela El Recreo, recibimos la llamada al 101 de los moradores del sector. Por lo que avancé al lugar en donde pude constatar que el señor David Clemente Velasco Carcelén se encontraba libando en la vía pública con dos botellas de cerveza, procedí a solicitarle me entregue la cédula de identidad y emitir la boleta informativa”*, al respecto esta jueza considera que el hecho de la materialidad de la acción que configura los preceptos procesales de una presunta infracción en materia electoral deben contener ciertos requisitos o condiciones que se precisan para que una infracción adquiera una personalidad esencial, debe cumplir con algunos preceptos, que son res elementos sustanciales o constitutivos de carácter general, de carácter constitutivo especial o de carácter constitutivo accidental, que den elementos al juzgador para determinar el nexo causal existente entre la infracción tipificada en la legislación y en los hechos suscitados, elementos que no han sido manifestados ni evidenciados por la parte sustanciadora de la presente acción. No tienen relación con la tipificación de la infracción electoral que se acusa al presunto infractor los elementos de enfermedad y discapacidad del presunto infractor que ha aducido el señor

defensor público, por lo que esta jueza se exime de tomarlos en cuenta.

- c) El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** del señor David Clemente Velasco Carcelén portador de la cédula de ciudadanía número 091222961-4.

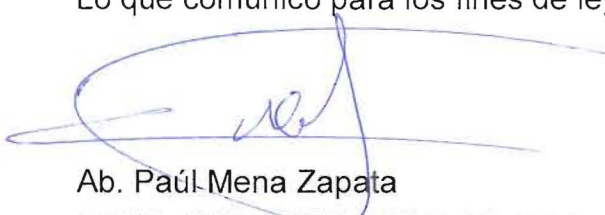
d) La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". El agente de policía no ha incorporado al expediente de este proceso ninguna prueba, por lo que se establece que no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; esta Jueza considera que al no existir prueba determinante y concluyente que determine la existencia de un nexo causal que determine, que el señor David Clemente Velasco Carcelén, se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano David Clemente Velasco Carcelén portador de la cédula de ciudadanía número 091222961-4.
- 2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.
- 3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.
- 4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F) Dra. Amanda Páez Moreno **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley.


Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.



Recibido


091 222961-4

5 H 47